

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se concede permiso para que el Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pueda aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República de Islandia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se concede permiso para que el Licenciado **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pueda aceptar y usar la Condecoración de la “Orden del Halcón”, en grado de “Estrella de Gran Cruz”, que le confiere el Gobierno de la República de Islandia.

México, D.F., a 3 de abril de 2008.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Claudia Sofía Corichi García**, Secretaria.- Dip. **Ma. Mercedes Maciel Ortiz**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Juan Camilo Mouriño Terrazo**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso para que la Licenciada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, pueda aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República de Islandia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

Artículo Único.- Se concede permiso para que la Licenciada **Margarita Ester Zavala Gómez del Campo**, pueda aceptar y usar la Condecoración de la “Orden del Halcón”, en grado de “Cruz de Comendador con Estrella”, que le confiere el Gobierno de la República de Islandia.

México, D.F., a 3 de abril de 2008.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Claudia Sofía Corichi García**, Secretaria.- Dip. **Ma. Mercedes Maciel Ortiz**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Juan Camilo Mouriño Terrazo**.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Región de Administración Especial de Hong Kong de la República Popular China relativo a los Servicios Aéreos, firmado en la ciudad de Hong Kong el veinte de noviembre de dos mil seis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veinte de noviembre de dos mil seis, en la ciudad de Hong Kong, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Convenio relativo a los Servicios Aéreos con el Gobierno de la Región de Administración Especial de Hong Kong de la República Popular China, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el ocho de noviembre de dos mil siete, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 24 del Convenio, se efectuaron en la ciudad de Hong Kong el dos de enero y el primero de abril de dos mil ocho.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintiocho de abril de dos mil ocho.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de mayo de dos mil ocho, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 11 del Convenio.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

JOEL ANTONIO HERNANDEZ GARCIA, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Región de Administración Especial de Hong Kong de la República Popular China relativo a los Servicios Aéreos, firmado en la ciudad de Hong Kong el veinte de noviembre de dos mil seis, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REGION DE ADMINISTRACION ESPECIAL DE HONG KONG DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA RELATIVO A LOS SERVICIOS AÉREOS

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Región de Administración Especial de Hong Kong de la República Popular China ("la Región de Administración Especial de Hong Kong") (en adelante denominadas las "Partes Contratantes"),

DESEANDO concluir un Convenio con el fin de establecer el marco para los servicios aéreos regulares entre los Estados Unidos Mexicanos y la Región de Administración Especial de Hong Kong,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Para el propósito del presente Convenio, a menos que el contexto lo establezca de otra forma:

- (a) el término "autoridades aeronáuticas" significa, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil y en el caso de la Región de Administración Especial de Hong Kong, el Director General de Aviación Civil o, en ambos casos, cualquier persona u órgano autorizado para llevar a cabo funciones que actualmente ejerzan las autoridades mencionadas o funciones similares;
- (b) el término "aerolínea designada" significa una aerolínea que ha sido designada y autorizada de acuerdo con el Artículo 4 del presente Convenio;

- (c) el término “área”, en relación con los Estados Unidos Mexicanos tiene el significado que se le asigna a la palabra “territorio” en el Artículo 2 de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y, en relación con la Región de Administración Especial de Hong Kong incluye la Isla de Hong Kong, Kowloon y los Territorios Nuevos;
- (d) los términos “servicio aéreo”, “servicio aéreo internacional”, “aerolínea” y “escala para fines ajenos al tráfico” tienen los significados que respectivamente se les asigna en el Artículo 96 de la Convención mencionada;
- (e) el término “el presente Convenio” incluye al Anexo del presente y a cualesquiera enmiendas que se le hagan a dicho Anexo o a este Convenio.

ARTICULO 2

Disposiciones de la Convención de Chicago Aplicables a Servicios Aéreos Internacionales

Al implementar el presente Convenio, las Partes Contratantes deberán actuar de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta para su firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, incluyendo los Anexos y cualesquiera enmiendas a la Convención o a sus Anexos aplicables a ambas Partes Contratantes, en tanto estas disposiciones se apliquen a los servicios aéreos internacionales.

ARTICULO 3

Otorgamiento de Derechos

(1) Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los siguientes derechos en relación con sus servicios aéreos internacionales:

- (a) el derecho de sobrevolar sobre su área sin aterrizar;
- (b) el derecho de hacer escalas en su área para fines ajenos al tráfico.

(2) Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos que más adelante se especifican en el presente Convenio con el propósito de operar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en la Sección correspondiente del Anexo del presente Convenio. Dichos servicios y rutas, en adelante se denominan “los servicios convenidos” y “las rutas especificadas”, respectivamente. Las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante gozarán, además de los derechos que se indican en el párrafo (1) de este Artículo, del derecho de hacer escalas en el área de la otra Parte Contratante en puntos determinados para esa ruta de conformidad con el Anexo del presente Convenio con el fin de llevar a bordo y desembarcar pasajeros y carga, incluyendo correo, por separado o en combinación mientras operen un servicio convenido en una ruta especificada.

(3) Nada de lo dispuesto en el párrafo (2) de este Artículo conferirá a las aerolíneas designadas de una Parte Contratante el derecho de llevar a bordo, en un punto en el área de la otra Parte Contratante, pasajeros y carga, incluyendo correo, transportados por pago o remuneración y destinados a otro punto en el área de la otra Parte Contratante.

(4) Si debido a un conflicto armado, disturbios y acontecimientos políticos, o a causa de circunstancias especiales e inusuales, una aerolínea designada de una Parte Contratante no puede operar un servicio en su ruta normal, la otra Parte Contratante deberá hacer sus mayores esfuerzos para facilitar la operación continua de dicho servicio a través de los arreglos temporales de rutas correspondientes.

ARTICULO 4

Designación y Autorización de Aerolíneas

(1) Al menos que se acuerde de otra manera en el presente Convenio, cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito ante la otra Parte Contratante una o más aerolíneas con el propósito de operar los servicios convenidos en las rutas especificadas y de retirar o cambiar tales designaciones.

(2) Al recibir dicha designación la otra Parte Contratante deberá otorgar, sin demora alguna, a la aerolínea o aerolíneas designadas las correspondientes autorizaciones para operar, con sujeción a las disposiciones de los párrafos (3) y (4) de este Artículo.

(3) (a) El Gobierno de la Región de Administración Especial de Hong Kong tendrá el derecho de negar el otorgamiento de las autorizaciones para operar que se mencionan en el párrafo (2) de este Artículo, o de imponer las condiciones que considere necesarias para que una aerolínea designada ejerza los derechos

especificados en el Artículo 3 (2) del presente Convenio, en cualquier caso en que no esté convencido de que la propiedad sustancial y control efectivo de dicha aerolínea esté en manos del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos o sus nacionales.

(b) El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos tendrá el derecho de negar el otorgamiento de las autorizaciones para operar que se mencionan en el párrafo (2) de este Artículo, o de imponer las condiciones que considere necesarias para que una aerolínea designada ejerza los derechos especificados en el Artículo 3 (2) del presente Convenio, en cualquier caso en que no esté convencido de que esa aerolínea esté constituida y tenga su principal centro de negocios en la Región de Administración Especial de Hong Kong.

(4) Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante podrán solicitar a una aerolínea designada por la otra Parte Contratante que les demuestre, a su satisfacción, que está calificada para cumplir con las condiciones establecidas bajo las leyes y reglamentos que normal y razonablemente aplican dichas autoridades a la operación de servicios aéreos internacionales.

(5) Cuando una aerolínea ha sido designada y autorizada, podrán comenzar a operar los servicios convenidos, siempre y cuando esa aerolínea cumpla con las disposiciones aplicables del presente Convenio.

ARTICULO 5

Revocación o Suspensión de Autorización para Operar

(1) Cada Parte Contratante tendrá el derecho de revocar o suspender la autorización a una aerolínea designada por la Otra Parte Contratante para ejercer los derechos que se especifican en el Artículo 3 (2) del presente Convenio, o el derecho de imponer las condiciones que considere necesarias para que se ejerzan esos derechos:

- (a) (i) en el caso del Gobierno de la Región de Administración Especial de Hong Kong, en cualquier caso en que no esté convencido de que la propiedad sustancial y control efectivo de dicha aerolínea esté en manos del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos o sus nacionales;
- (ii) en el caso del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en cualquier caso en que no esté convencido de que esa aerolínea, esté constituida y tenga su principal centro de negocios en la Región de Administración Especial de Hong Kong; o
- (b) en el caso de que esa aerolínea deje de cumplir con las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que otorgue esos derechos; o
- (c) si esa aerolínea deja de operar de acuerdo con las condiciones prescritas al amparo del presente Convenio.

(2) A menos que la revocación o suspensión inmediata de la autorización para operar, mencionada en el párrafo (1) de este Artículo o la imposición de las condiciones que allí se mencionan resulte esencial para prevenir violaciones posteriores a leyes o reglamentos, dicho derecho deberá ejercerse sólo después de consultar con la otra Parte Contratante.

ARTICULO 6

Aplicación de las Leyes y Reglamentos

(1) Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relacionados con la entrada y salida de su área de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o a la operación y navegación de dicha aeronave mientras permanezca dentro de su área, se aplicarán también a la aeronave de la aerolínea o aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante y serán cumplidos por esa aeronave a su entrada, permanencia y salida del área de la primera Parte Contratante.

(2) Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relacionados con la entrada o salida de su área de pasajeros, tripulación y carga (incluyendo correo), así como reglamentos para la entrada, despacho, migración, pasaportes, aduanas y cuarentena, serán cumplidos por o a nombre de tales pasajeros, tripulación y carga (incluyendo correo) de la aerolínea o aerolíneas designadas por la Parte Contratante a la entrada, permanencia o salida del área de la primera Parte Contratante.

ARTICULO 7

Reconocimiento de Certificados y Licencias

(1) Los Certificados de Aeronavegabilidad, los certificados o títulos de aptitud y las licencias expedidos o convalidados por una de las Partes Contratantes que estén en vigor, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la operación de los servicios convenidos, siempre y cuando los certificados o licencias hayan sido expedidos o convalidados de acuerdo con los estándares mínimos establecidos en la Convención de Aviación Civil Internacional abierta a firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944.

(2) Cada Parte Contratante se reserva el derecho, no obstante lo dispuesto en el párrafo (1), de no reconocer para propósitos de vuelo sobre su propia área, los títulos o certificados de aptitud y las licencias expedidos a sus propios residentes por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 8

Principios que Rigen la Operación de los Servicios Convenidos

(1) Las aerolíneas designadas de las Partes Contratantes deberán tener la misma y justa oportunidad de operar los servicios convenidos en las rutas especificadas.

(2) Al operar los servicios convenidos las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante deberán tomar en cuenta los intereses de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante a fin de no afectar indebidamente los servicios que esta última provea en todas o parte de las mismas rutas.

(3) Los servicios convenidos provistos por las aerolíneas designadas de las Partes Contratantes deberán guardar una relación estrecha con las necesidades de transporte del público en las rutas especificadas y, tendrán como objetivo primordial, proveer a un factor de carga razonable, capacidad suficiente para satisfacer las necesidades actuales y razonablemente previstas para la transportación de pasajeros y carga, incluyendo correo, que se origine en o se destine al área de la Parte Contratante que haya designado a la aerolínea. Las disposiciones para el transporte de pasajeros y carga, incluyendo correo, que se lleven a bordo y desembarquen en puntos de las rutas especificadas distintas a puntos en el área de la Parte Contratante que haya designado a la aerolínea deberá hacerse de conformidad con los principios generales en el sentido de que la capacidad deberá referirse a:

- (a) requerimientos de tráfico a y desde el área de la Parte Contratante que haya designado a la aerolínea;
- (b) requerimientos de tráfico de la región por la que pase el servicio convenido, tomando en cuenta los demás servicios aéreos establecidos por aerolíneas de los Estados que comprendan esa región; y
- (c) requerimientos de una operación completa de la aerolínea.

(4) La capacidad a ser proporcionada en las rutas especificadas, deberá ser la que de manera conjunta determinen las Partes Contratantes en cada caso.

ARTICULO 9

Tarifas

(1) El término "tarifa" significa:

- (a) en relación con el servicio de pasajeros, el precio que ha de cobrarse por el transporte de pasajeros y su equipaje en servicios regulares y los cargos y condiciones para servicios auxiliares a tal transporte o, en relación con el servicio de carga, el precio que ha de cobrarse por una aerolínea para el transporte de carga (excluyendo correo) en servicios aéreos regulares;
- (b) las condiciones que regulan la disponibilidad o aplicabilidad de cualquiera de tales precios, según sea el caso, incluyendo cualquier beneficio adicional a ello; y
- (c) la tasa de comisión pagada por una aerolínea a un agente con respecto a los boletos vendidos o itinerarios completados por ese agente para el transporte en servicios aéreos regulares.

(2) Las tarifas a cobrarse por las aerolíneas designadas de las Partes Contratantes para el transporte entre los Estados Unidos Mexicanos y la Región de Administración Especial de Hong Kong serán aquellas aprobadas por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes y serán establecidas a niveles razonables, debiendo considerarse incluidos todos los factores relevantes, incluyendo el costo de operación de los servicios convenidos, los intereses de los usuarios, utilidades razonables, consideraciones de mercado y las tarifas de otras aerolíneas que estén operando la totalidad o parte de la misma ruta. La referencia a "la misma ruta" en éste párrafo es a la ruta operada, no a la ruta especificada.

(3) Cualquier tarifa propuesta para el transporte entre los Estados Unidos Mexicanos y la Región de Administración Especial de Hong Kong, será presentada ante las autoridades aeronáuticas de la Partes Contratantes por la aerolínea o aerolíneas designadas que solicitan su aprobación en la forma que las autoridades aeronáuticas puedan requerir de manera independiente para mostrar las particularidades señaladas en el párrafo (1) de este Artículo. Tales tarifas serán presentadas con no menos de sesenta (60) días de anticipación (o en periodos más cortos acordados por las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes) a la fecha propuesta para su entrada en vigor. Las tarifas propuestas serán consideradas como presentadas ante las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante, en la fecha en la cual hayan sido recibidas por las autoridades aeronáuticas.

(4) Cualquier tarifa propuesta podrá ser aprobada por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante en cualquier momento y, una vez que ha sido presentada de acuerdo con el párrafo (3) de este Artículo, será considerada como aprobada por las autoridades aeronáuticas de esta Parte Contratante a menos que, dentro de los treinta (30) días posteriores (o en periodos más cortos acordados por las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes) a la fecha de presentación, las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante hayan notificado por escrito a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante acerca de la desaprobación de la tarifa propuesta.

(5) Si una notificación de desaprobación se da de acuerdo con las disposiciones del párrafo (4) de este Artículo, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes podrán determinar conjuntamente la tarifa. Para tales efectos, una Parte Contratante podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la desaprobación a la aerolínea designada, solicitar consultas entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, las cuales deberán llevarse a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la solicitud por escrito.

(6) Si una tarifa ha sido desaprobada por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante de acuerdo con el párrafo (4) de este Artículo, y si las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes no han podido determinar conjuntamente la tarifa de acuerdo con el párrafo (5) de este Artículo, la diferencia podrá resolverse de conformidad con las disposiciones del Artículo 20 del presente Convenio.

(7) Sujeto al párrafo (8) de este Artículo, una tarifa establecida de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo, permanecerá vigente hasta que se establezca otra tarifa que la reemplace.

(8) Salvo con el acuerdo de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, y para los periodos que ellas podrán acordar, la validez de una tarifa no podrá prolongarse en virtud del párrafo (7) de este Artículo:

- (a) cuando una tarifa tenga una fecha de término de más de 12 meses a partir de esa fecha;
- (b) cuando una tarifa no tenga fecha de término de más de 12 meses a partir de la fecha en la cual otra tarifa que la reemplace sea presentada ante las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes por una aerolínea designada de una Parte Contratante.

(9) (a) Las tarifas a ser cobradas por las aerolíneas designadas de los Estados Unidos Mexicanos para el transporte entre la Región de Administración Especial de Hong Kong y otro Estado distinto a los Estados Unidos Mexicanos, se sujetará a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la Región de Administración Especial de Hong Kong y, cuando sea pertinente, del otro Estado. Las tarifas a ser cobradas por las aerolíneas designadas de la Región de Administración Especial de Hong Kong para el transporte entre los Estados Unidos Mexicanos y otro Estado, se sujetará a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de los Estados Unidos Mexicanos y, cuando sea pertinente, del otro Estado.

(b) Cualquier tarifa propuesta para tal transporte será presentada por la aerolínea designada de una Parte Contratante buscando la aprobación de la tarifa ante las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Dicha tarifa será presentada en la forma en que lo requieran tales autoridades aeronáuticas para mostrar las particularidades señaladas en el párrafo (1) de este Artículo y no con menos de noventa (90) días de antelación (o en periodos más cortos decididos por ellas) a la fecha de entrada en vigor. La tarifa propuesta será considerada como presentada en la fecha en que haya sido presentada a dichas autoridades aeronáuticas.

(c) Dicha tarifa podrá ser aprobada en cualquier momento por las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante ante la cual se ha presentado y será considerada como aprobada a menos que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su presentación, dichas autoridades aeronáuticas hayan notificado por escrito la desaprobación a la aerolínea que la presentó para su aprobación.

(d) Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante podrán retirar la aprobación de cualquier tarifa aprobada o considerada para aprobación, notificando a la aerolínea designada que cobra dicha tarifa, dentro de los noventa (90) días siguientes. La aerolínea cesará de aplicar la tarifa al final de ese período.

ARTICULO 10

Derechos Aduaneros

(1) Cuando una aeronave de las aerolíneas designadas de una de las Partes Contratantes, que opera los servicios aéreos internacionales, llegue al área de la otra Parte Contratante, su equipo regular, combustible, lubricantes, suministros técnicos consumibles, refacciones incluyendo motores y abastos de aeronaves (incluyendo pero no limitado a artículos como alimentos, bebidas y tabaco) que estén a bordo de dicha aeronave estarán exentos por la otra Parte Contratante, con base en la reciprocidad, de todos los derechos aduaneros, impuestos al consumo interno, cuotas de inspección y cuotas similares y cargos que no se basen en el costo de servicios prestados a la llegada, siempre y cuando dicho equipo regular y demás artículos permanezcan a bordo de la aeronave.

(2) El equipo y artículos siguientes estarán exentos por la otra Parte Contratante, sobre la base de la reciprocidad, de todos los derechos aduaneros, impuestos al consumo interno, cuotas de inspección y cuotas similares y cargos que no se basen en el costo de servicios prestados a la llegada, incluyendo:

- (a) equipo regular, combustible, lubricantes, suministros técnicos consumibles, refacciones incluyendo motores, abastos de aeronaves (incluyendo pero no limitado a artículos como alimentos, bebidas y tabaco), introducidos en el área de la otra Parte Contratante por o a nombre de esa aerolínea designada o lleve a bordo de la aeronave operada por esa aerolínea designada y estén destinados para su uso en la aeronave que opera los servicios aéreo internacionales, incluso cuando dicho equipo regular y demás artículos vayan a utilizarse en cualquier parte de un viaje realizado sobre el área de la otra Parte Contratante;
- (b) refacciones incluyendo motores introducidos al área de la otra Parte Contratante por o a nombre de la aerolínea designada o a bordo de la aeronave operada por la aerolínea designada, para el mantenimiento o reparación de la aeronave que opera los servicios aéreos internacionales por la aerolínea designada;
- (c) boletos impresos, guías aéreas, cualquier material impreso que porte la insignia de una aerolínea designada de una Parte Contratante y material de publicidad comúnmente distribuido sin cargo por esa aerolínea designada.

(3) Se podrá requerir que el equipo regular y los demás artículos a que se hace referencia en los párrafos (1) y (2) de este Artículo estén bajo la supervisión o el control de las autoridades aduaneras de la otra Parte Contratante.

(4) El equipo regular y los demás artículos a que se hace referencia en el párrafo (1) de este Artículo pueden descargarse en el área de la otra Parte Contratante con la aprobación de las autoridades aduaneras de esa otra Parte Contratante. En estas circunstancias, dicho equipo regular y esos otros artículos gozarán, con base en la reciprocidad, de las exenciones dispuestas en el párrafo (1) de este Artículo hasta que sean reexportados o de alguna otra forma se disponga de ellos de acuerdo con la legislación aduanera. Las autoridades aduaneras de esa otra Parte Contratante podrán, no obstante, solicitar que dicho equipo regular y esos otros artículos estén bajo su supervisión hasta ese momento.

(5) Las exenciones consideradas por este Artículo, también se aplicarán cuando una aerolínea designada de una Parte Contratante haya celebrado acuerdos con otra(s) aerolínea(s), las cuales disfruten de exenciones similares en el área de la otra Parte Contratante, para carga o transferencia en el área de la otra Parte Contratante del equipo regular y otros artículos referidos en los párrafos (1) y (2) de este Artículo.

(6) El equipaje y carga en tránsito a través del área de una Parte Contratante estarán exentos de derechos aduaneros, impuestos al consumo, tarifas de inspección y tarifas y cargos similares que no estén basados en el costo de servicios provistos a la llegada con base en la reciprocidad.

ARTICULO 11

Eliminación de la Doble Tributación

(1) Los ingresos o utilidades derivados de la operación de aeronaves en tráfico internacional por una aerolínea de una Parte Contratante, incluyendo los derivados de la participación en un pool, una operación conjunta de transportación aérea o una agencia de operaciones internacionales, que estén sujetas a imposición en el área de esa Parte Contratante, solamente podrán someterse a imposición en el área de esa Parte Contratante.

(2) El patrimonio y activos de una aerolínea de una Parte Contratante relacionados con la operación de aeronaves en tráfico internacional estarán sujetos a imposición solamente en el área de esa Parte Contratante.

(3) Las ganancias derivadas de la enajenación de aeronaves operadas en tráfico internacional y de bienes muebles afectos a la operación de dichas aeronaves, que obtenga una aerolínea de una Parte Contratante estarán sujetas a imposición solamente en el área de esa Parte Contratante.

(4) Para los efectos de este Artículo:

- (a) el término "ingresos o utilidades" incluye las rentas y beneficios brutos derivados de la operación de aeronaves para la transportación de personas, ganado, bienes, correo o mercancías en tráfico internacional, incluyendo:
 - (i) el fletamento o arrendamiento de aeronaves;

- (ii) la venta de boletos o documentos similares, así como la prestación de servicios relacionados con dicha transportación, ya sea para la propia aerolínea o para cualquier otra aerolínea, pero en este último caso, sólo si dichas ventas o prestación de servicios es incidental a la operación de aeronaves en tráfico internacional; y
 - (iii) los intereses derivados de fondos directamente relacionados con la operación de aeronaves en tráfico internacional.
- (b) el término “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por una aeronave, salvo que dicho transporte se realice únicamente entre lugares situados en el área de la otra Parte Contratante;
- (c) el término “aerolínea de una Parte Contratante” significa, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, toda aerolínea que de conformidad con la legislación de los Estados Unidos Mexicanos esté sujeta a imposición ahí, por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga y, en el caso de la Región de Administración Especial de Hong Kong, una aerolínea constituida y que tenga su sede principal de negocios en la Región de Administración Especial de Hong Kong. Sin embargo, este término no incluye a las aerolíneas que estén sujetas a imposición en una Parte Contratante exclusivamente por los ingresos que obtenga de fuentes situadas en esa Parte;
- (d) el término “autoridad competente” significa, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o su representante autorizado y, en el caso de la Región de Administración Especial de Hong Kong, el Comisionado de Rentas Internas o su representante autorizado, o cualquier persona o entidad autorizada para desempeñar cualesquiera funciones que actualmente son ejercidas por el Comisionado o funciones similares.
- (5) Los ingresos, utilidades o ganancias a que se refieren los párrafos anteriores, no incluyen los ingresos, utilidades o ganancias que se obtengan de la prestación del servicio de alojamiento.
- (6) Las autoridades competentes de las Partes Contratantes, mediante consultas, harán lo posible por resolver mediante acuerdo mutuo cualquier controversia relacionada con la interpretación o aplicación de este Artículo. Lo dispuesto por el Artículo 20 (Solución de Controversias) no será aplicable a cualquier controversia que surja en relación con este Artículo.
- (7) Los impuestos a los que se aplica este Artículo son:
- (a) el impuesto sobre la renta federal en los Estados Unidos Mexicanos; y
 - (b) el impuestos sobre utilidades en la Región de Administración Especial de Hong Kong.
- Este Artículo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del presente Convenio, que se sumen a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se comunicarán las modificaciones sustantivas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.
- (8) No obstante lo dispuesto por el Artículo 24 (Entrada en Vigor) el Gobierno de la Región de Administración Especial de Hong Kong notificará al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor de este Artículo, el cual entrará en vigor en la fecha de notificación. Este Artículo surtirá sus efectos:
- (a) en la Región de Administración Especial de Hong Kong, en cualquier año de gravamen que inicie a partir del primer día de abril del año calendario siguiente a aquél en que el presente Convenio o este Artículo entre en vigor, lo que suceda al último;
 - (b) en los Estados Unidos Mexicanos, en cualquier ejercicio fiscal que inicie a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que el presente Convenio o este Artículo entre en vigor, lo que suceda al último.
- (9) No obstante lo dispuesto por el Artículo 22 (Terminación) cuando se notifique la terminación del presente Convenio de conformidad con dicho Artículo, este Artículo dejará de surtir efecto:
- (a) en la Región de Administración Especial de Hong Kong, en cualquier año de gravamen que inicie a partir del primer día de abril del año calendario siguiente a aquél en que se haya realizado la notificación;
 - (b) en los Estados Unidos Mexicanos, en cualquier ejercicio fiscal que inicie a partir del primer día del mes de enero del año calendario siguiente a aquél en que se haya realizado la notificación.

(10) Este Artículo dejará de surtir efecto en caso de que un acuerdo para evitar la doble tributación en materia de impuestos sobre la renta que prevea exenciones similares a las establecidas en este Artículo, surta efectos entre las Partes Contratantes.

ARTICULO 12

Seguridad Aérea

(1) Cada Parte Contratante reafirma que su obligación ante la otra Parte Contratante de proteger la seguridad de la aviación civil en contra de la interferencia ilícita, forma parte integral del presente Convenio. Cada Parte Contratante deberá, en particular, actuar de conformidad con las disposiciones de seguridad aérea de la Convención sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, firmada en Tokio, el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, la Convención para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de Aviación Civil, firmada en Montreal, el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal, el 24 de febrero de 1988, y el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, suscrito en Montreal, el 10. de marzo de 1991.

(2) Cada Parte Contratante recibirá, a solicitud, toda la asistencia necesaria de la otra Parte Contratante para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos en contra de la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones para la navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

(3) Las Partes Contratantes deberán, en sus relaciones mutuas, actuar de conformidad con las disposiciones aplicables de seguridad aérea establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta para su firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944. Cada Parte Contratante requerirá que los operadores de aeronaves de su registro u operadores de aeronaves que tengan su domicilio comercial principal o residencia permanente en su área, y los operadores de aeropuertos en su área, actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad aérea.

(4) Cada Parte Contratante está de acuerdo en que la otra Parte Contratante puede exigirles a dichos operadores de aeronaves que observen las disposiciones de seguridad aérea a que se hace referencia en el párrafo (3) de este Artículo para entrar, salir o mientras estén dentro del área de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante deberá cerciorarse de que apliquen eficazmente las medidas adecuadas dentro de su área para proteger a las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, tripulación, artículos a bordo, equipaje, carga y suministros de aeronaves antes y durante el abordaje o carga. Cada Parte Contratante deberá también considerar de manera comprensiva cualquier solicitud de la otra Parte Contratante para aplicar medidas de seguridad especiales para enfrentar una amenaza.

(5) Cuando ocurra un incidente o exista una amenaza de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos en contra de la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones para la navegación aérea, cada Parte Contratante deberá ayudar a la otra Parte Contratante facilitando las comunicaciones y otras medidas adecuadas a fin de terminar rápidamente y de manera segura con dicho incidente o amenaza.

ARTICULO 13

Seguridad operacional

(1) Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento en relación con las normas de seguridad operacional, empleadas por la otra Parte Contratante en áreas relacionadas con las instalaciones aeronáuticas, tripulación de vuelo, aeronaves y operación de aeronaves. Tales consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud, a menos que se acuerde de otra manera por las Partes Contratantes.

(2) Si con posterioridad a dichas consultas, una Parte Contratante encuentra que la otra Parte Contratante no mantiene y administra correctamente las normas de seguridad en las áreas referidas en el párrafo (1), que al menos cumplan con las normas que prevalecen en ese momento en la Organización de Aviación Civil Internacional, deberá informar a la otra Parte Contratante dichos hallazgos y las medidas que serán consideradas para dar cumplimiento a las normas mencionadas. La otra Parte Contratante deberá adoptar las medidas correctivas necesarias dentro de un período razonable.

(3) Asimismo, se acuerda que cualquier aeronave operada por o en nombre de una aerolínea de una Parte Contratante para prestar servicios de o hacia el área de la otra Parte Contratante podrá estar sujeta, mientras se encuentre dentro del área de la otra Parte Contratante, a una inspección abordo y en el exterior de la aeronave por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, con el propósito de verificar la validez de la documentación correspondiente a la aeronave, las licencias de su tripulación, equipo y la condición de la aeronave cumple, cuando menos, con los estándares previstos por la Organización de Aviación Civil Internacional en ese momento, siempre y cuando esta revisión no cause una demora innecesaria en la operación de la aeronave.

(4) Cada Parte Contratante se reserva el derecho a suspender inmediatamente o a variar la autorización de operación de una aerolínea designada de la otra Parte Contratante, cuando considere la necesidad de una acción urgente y que sea esencial para asegurar la seguridad de la operación de la aerolínea designada correspondiente.

(5) Cualquier acción tomada por una Parte de conformidad con el párrafo (4) mencionado será suspendida una vez que las condiciones para la toma de dichas acciones urgentes cesen de existir.

ARTICULO 14

Provisión de Estadísticas

Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante deberán proporcionar, si así se les solicita, declaraciones periódicas u otras declaraciones de estadísticas que razonablemente se requieran con el fin de revisar la capacidad prevista en los servicios convenidos por las aerolíneas designadas de esa Parte Contratante a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Dichas declaraciones deberán incluir toda la información que se requiera para determinar la cantidad de tráfico que transporten esas aerolíneas en los servicios convenidos y el origen y destino de dicho tráfico.

ARTICULO 15

Conversión y Envío de Ingresos

(1) Las aerolíneas designadas por los Estados Unidos Mexicanos tendrán el derecho de convertir y enviar desde la Región de Administración Especial de Hong Kong a cualquier otro territorio o área, los ingresos recibidos en esta última, sujeto a la regulación uniforme y razonablemente aplicada por la Región de Administración Especial de Hong Kong. Las aerolíneas designadas de la Región de Administración Especial de Hong Kong tendrán el derecho de convertir y enviar de los Estados Unidos Mexicanos a cualquier otro territorio o área, los ingresos recibidos en este último, sujeto a la regulación uniforme y razonablemente aplicada por los Estados Unidos Mexicanos.

(2) La conversión y el envío de dichos ingresos deberán realizarse al tipo de cambio vigente al momento de que dichos ingresos sean presentados para su conversión y envío, y no estarán sujetos a ningún cargo con excepción de los que normalmente aplican los bancos por concepto de dicha conversión y envío.

ARTICULO 16

Representación de las Aerolíneas y Ventas

(1) Las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante tendrán el derecho, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante en relación con la entrada, residencia y empleo, de traer y mantener en el área de esa otra Parte Contratante su propio personal de nivel directivo, técnico, operativo y demás personal especialista que se requiera para la prestación del transporte aéreo.

(2) Las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de dedicarse a la venta del transporte aéreo en el área de la otra Parte Contratante, ya sea directamente o a través de agentes. Las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de vender, y cualquier persona será libre de comprar, dicha transportación en moneda local o en cualquier otra moneda de libre convertibilidad, sujeto a la regulación aplicable de cada Parte Contratante, uniforme y razonablemente aplicada.

ARTICULO 17

Aprobación de Itinerarios

(1) Los itinerarios de las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante, serán sometidos a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

(2) Los itinerarios deberán ser presentados al menos con veinte (20) días de anticipación al inicio de sus operaciones y deberán incluir en particular los horarios, frecuencias de los servicios, tipo y configuración de la aeronave a ser operada.

(3) Cualquier modificación subsecuente en un programa operacional de las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante, deberá ser sometida a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 18

Cargos al Usuario

(1) El término "cargo al usuario" significa un cargo que se hace a las aerolíneas por las autoridades competentes o que se les permite hacer para la provisión de instalaciones o bienes aeroportuarios o de instalaciones para la navegación aérea, incluyendo servicios e instalaciones conexos, para aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros y carga.

(2) Una Parte Contratante no deberá imponer ni permitir que se le impongan a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante cargos al usuario más altos que aquellos que se aplican a sus propias aerolíneas que operan servicios aéreos internacionales similares.

(3) Cada Parte Contratante deberá estimular la consulta sobre cargos al usuario entre sus autoridades tarifarias competentes y las aerolíneas que utilicen los servicios e instalaciones provistos por esas autoridades tarifarias, cuando resulte práctico a través de las organizaciones representantes de esas aerolíneas. Deberá darse aviso a los usuarios acerca de cualquier propuesta de cambios en los cargos, con antelación razonable a fin de permitirles expresar sus puntos de vista antes de que se lleven a cabo los cambios. Cada Parte Contratante deberá, además, estimular a sus autoridades tarifarias competentes y a los usuarios para que intercambien información adecuada en relación con los cargos al usuario.

ARTICULO 19

Consultas

Una Parte Contratante podrá en cualquier momento solicitar consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación o enmienda del presente Convenio. Dichas consultas, que pueden llevarse a cabo entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, deberán comenzar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que la otra Parte Contratante reciba dicha solicitud por escrito, a menos que las Partes Contratantes acuerden algo diferente.

ARTICULO 20

Solución de Controversias

(1) Si surge alguna controversia entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes Contratantes deberán en primer lugar tratar de resolverla mediante negociación.

(2) Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo sobre la controversia mediante la negociación, podrán turnarla a la persona u órgano que consideren conveniente y acuerden, a petición de una Parte Contratante, se someterá a la decisión de un tribunal de tres árbitros que se constituirá de la siguiente manera:

- (a) dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que reciba una solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante deberá designar a un árbitro. Un nacional de un Estado que pueda ser considerado como neutral en relación con la controversia, quien deberá actuar como Presidente del tribunal, deberá ser nombrado como el tercer árbitro mediante acuerdo entre los otros dos árbitros, dentro de los sesenta (60) días siguientes al nombramiento del segundo;
- (b) si dentro de los límites de tiempo arriba especificados no se hace ninguna designación, una Parte Contratante podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que haga el nombramiento necesario dentro de un período de treinta (30) días. Si el Presidente considera que es un nacional de un Estado que no puede considerarse como neutral en relación con la controversia, el Vicepresidente Ejecutivo que no esté descalificado sobre esas bases deberá hacer el nombramiento.

(3) Salvo como se dispone más adelante en este Artículo o conforme lo acuerden las Partes Contratantes, el tribunal deberá determinar los límites de su jurisdicción y establecer su propio procedimiento. De acuerdo con las instrucciones del tribunal, o a solicitud de una Parte Contratante, deberá celebrarse una conferencia para determinar los asuntos precisos que se tratarán y los procedimientos específicos a seguir a más tardar treinta (30) días después de haber quedado plenamente constituido el tribunal.

(4) Salvo que las Partes Contratantes acuerden algo distinto o conforme lo ordene el tribunal, cada Parte Contratante deberá presentar un memorando dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a que el tribunal se encuentre completamente constituido. Las respuestas deberán darse sesenta (60) días después. El tribunal celebrará una audiencia a petición de una Parte Contratante, o a su discreción, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de las respuestas.

(5) El tribunal deberá tratar de dar una decisión por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión de la audiencia o, si no se celebra ninguna audiencia, después de la fecha en que se hayan presentado ambas respuestas. La decisión se tomará por mayoría de votos.

(6) Una Parte Contratante podrá presentar una solicitud de aclaración de la decisión dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la misma se reciba y dicha aclaración se deberá emitir dentro de los quince (15) días siguientes a la mencionada solicitud.

(7) La decisión del tribunal será obligatoria para las Partes Contratantes.

(8) Cada Parte Contratante sufragará los costos del árbitro por ella designado. Los demás costos del tribunal se compartirán por igual entre las Partes Contratantes incluyendo los gastos en que incurra el Presidente o Vicepresidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional por concepto de la implementación de los procedimientos señalados en el párrafo (2) (b) de este Artículo.

ARTICULO 21

Enmienda

Las enmiendas al presente Convenio que acuerden las Partes Contratantes deberán ser formalizadas mediante comunicaciones escritas y deberán entrar en vigor treinta (30) días después de la fecha en la cual las Partes Contratantes se informen que todos los requisitos internos para su entrada en vigor han sido cumplidos.

ARTICULO 22

Terminación

Una Parte Contratante podrá en cualquier momento notificar por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado el presente Convenio. Este Convenio deberá cesar sus efectos doce (12) meses después de la fecha de recibo de la notificación de la otra Parte Contratante, al menos que dicha notificación sea retirada mediante acuerdo antes de finalizar dicho período.

ARTICULO 23

Registro en la Organización de Aviación Civil Internacional

El presente Convenio y cualquier enmienda al mismo deberán registrarse ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 24

Entrada en Vigor

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen, a través de comunicaciones escritas, que todos los requisitos internos necesarios para tal efecto han sido cumplidos.

En fe de lo cual, los infrascritos, siendo debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en duplicado en la ciudad de Hong Kong, el veinte de noviembre de dos mil seis, en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia el texto en inglés prevalecerá.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Cónsul General de México en la Región de Administración Especial de Hong Kong de la República Popular China, **Mario Leal Campos**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la Región de Administración Especial de Hong Kong de la República Popular China: el Secretario para el Desarrollo Económico y Trabajo, **Stephen Ip**.- Rúbrica.

ANEXO**CUADRO DE RUTAS****Sección 1**

Puntos en la Región de Administración Especial de Hong Kong – puntos intermedios – puntos en los Estados Unidos Mexicanos-puntos más allá.

Notas:

1. Los puntos a los que se operará en las rutas especificadas se determinarán conjuntamente por las Partes Contratantes.
2. La aerolínea o aerolíneas designadas de la Región de Administración Especial de Hong Kong podrán, omitir en uno o todos los vuelos, cualesquiera puntos en las rutas especificadas, y podrán operar a puntos intermedios y puntos más allá en cualquier orden, siempre y cuando los servicios convenidos en estas rutas se inicien en la Región de Administración Especial de Hong Kong.
3. No podrá embarcarse tráfico en un punto intermedio o en un punto más allá y descargarse en puntos en los Estados Unidos Mexicanos o viceversa, salvo cuando lo determinen las Partes Contratantes de manera conjunta.
4. No podrá operarse a ningún punto en el territorio de China continental como punto intermedio o punto más allá.
5. A menos que las Partes Contratantes lo acuerden de otra manera el Gobierno de la Región de Administración Especial de Hong Kong podrá designar no más de dos aerolíneas de conformidad con el Artículo 4 del presente Convenio para operar los servicios convenidos en relación con los servicios de pasajeros y carga y no más de dos aerolíneas para vuelos exclusivos de carga.

Sección 2

Puntos en los Estados Unidos Mexicanos – puntos intermedios – puntos en la Región de Administración Especial de Hong Kong - puntos más allá.

Notas:

1. Los puntos a los que se operará en las rutas especificadas serán determinados conjuntamente por las Partes Contratantes.
2. La aerolínea o aerolíneas designadas por los Estados Unidos Mexicanos podrán omitir, en uno o todos los vuelos, cualesquiera puntos en las rutas especificadas, y podrán operar a puntos en los Estados Unidos Mexicanos, puntos intermedios y puntos más allá en cualquier orden, siempre y cuando los servicios convenidos en estas rutas se inicien en puntos en los Estados Unidos Mexicanos.
3. No podrá embarcarse tráfico en un punto intermedio o en un punto más allá y descargarse en la Región de Administración Especial de Hong Kong o viceversa, salvo cuando lo determinen las Partes Contratantes de manera conjunta.
4. No podrá operarse a ningún punto en el territorio de China continental como punto intermedio o punto más allá.
5. A menos que las Partes Contratantes lo acuerden de otra manera el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos podrá designar no más de dos aerolíneas conforme al Artículo 4 del presente Convenio para operar los servicios convenidos en relación con los servicios de pasajeros y carga y no más de dos aerolíneas para vuelos exclusivos de carga.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Región de Administración Especial de Hong Kong de la República Popular China relativo a los Servicios Aéreos, firmado en la ciudad de Hong Kong el veinte de noviembre de dos mil seis.

Extiendo la presente, en veintinueve páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el nueve de abril de dos mil ocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.